

LEGISLACION



Antonio Guzmán

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 2692

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

Art. 1.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la autorización o permiso escrito de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social requerido para la instalación y funcionamiento de nuevas farmacias, en virtud de las disposiciones del Artículo 4 del Reglamento N° 2525, para las Farmacias, de fecha 6 de marzo de 1957, modificado por el Decreto N° 2474, del 18 de julio de 1972, o para el traslado de las ya establecidas, sólo será otorgado por la mencionada Cartera cuando el propietario de la farmacia posea la profesión de Farmacéutico y haya sido provisto del exequátur correspondiente.

Art. 2.- La distancia entre una y otra farmacia o el traslado de las ya establecidas podrá ser menor de 500 metros, previa recomendación favorable de la comisión creada por el párrafo I del Artículo 4 del citado Decreto N° 2474.

Art. 3.- El presente Decreto modifica, en cuanto fuere necesario, el Artículo 4 del Reglamento N° 2525, para las Farmacias, de fecha 6 de marzo de 1957, modificado por el Decreto N° 2474, del 18 de julio de 1972, así como cualquier otro Decreto o reglamento que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto de año mil novecientos ochenta y uno, años 138° de la Independencia y 118° de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN.